

NUEVAS FORMAS DE CONVIVENCIA DE CARÁCTER FAMILIAR O CUASI FAMILIAR

Blanca Ballester Casanella

Profesora Asociada de Derecho Civil de la Universidad Politécnica de Cataluña.

Fecha de recepción: 21 de mayo del 2017

Fecha de aceptación: 21 de mayo del 2017

RESUMEN: La principal finalidad de este trabajo es presentar la institución jurídica de las relaciones convivenciales de ayuda mutua prevista en el Libro II del Código Civil de Cataluña, aprobado por la Ley 25/2010, de 29 de julio, como otra fórmula de convivencia diferente a la matrimonial, y analizar los requisitos necesarios para su constitución y los efectos de su extinción.

PALABRAS CLAVE: Diferentes modelos de convivencia, ayuda mutua, nuevas formas de relación familiar.

ABSTRACT The present work has principally the object to show how the legal institution of convivial relations of mutual aid set in Book II of the Civil Code of Catalonia, approved by Law 25/2010, of 29 July, as another formula of coexistence different from Marriage, and analyze the requirements for its constitution and the effects of its dissolution.

KEY WORDS: Different models of coexistence, mutual aid, new forms of family relationship.

SUMARIO. I.- LA FAMILIA Y LOS NUEVOS MODELOS DE RELACIÓN FAMILIAR. 1.-¿QUÉ PUEDE GENERAR A NIVEL JURÍDICO Y SOCIAL, LOS NUEVOS MODELOS DE RELACIÓN FAMILIAR?. **II.- LAS RELACIONES CONVIVENCIALES DE AYUDA MUTUA.** 1.- REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN. 1.1.- REQUISITOS SUBJETIVOS. 1.2.- REQUISITOS OBJETIVOS. 1.3.- REQUISITOS FORMALES. 2.- EXTINCIÓN DE LAS RELACIONES CONVIVENCIALES DE AYUDA MUTUA. 2.1.- CAUSAS DE EXTINCIÓN. 2.2.- EFECTOS DE LA EXTINCIÓN.

I.- LA FAMILIA Y LOS NUEVOS MODELOS DE RELACIÓN FAMILIAR.

1.-¿QUÉ PUEDE GENERAR A NIVEL JURÍDICO Y SOCIAL, LOS NUEVOS MODELOS DE RELACIÓN FAMILIAR?.

Hacer un proyecto de vida incluye preguntarse cómo y con quién vivir, así como saber que ello está sujeto a muchas y diversas variables. Es indudable que el tipo de familia establecido socialmente como tradicional no es, como no lo ha sido nunca, el único modelo existente. Hoy en día, la variedad es mayor que nunca y es habitual que en conversaciones informales hablemos y nos preguntemos por diferentes tipos de convivencia que aún están por crearse.

Son factores de tipo sociológico los que condicionan lo que en cada momento histórico entendemos por familia, por ese motivo resulta tan complicado determinar las nuevas fronteras de dicha institución. Así pues, el derecho se limita a regular lo que en cada momento de la historia se ha concebido socialmente que debería ser protegido bajo la cobertura de la familia¹.

Es una realidad, el hecho de que hoy en día, no siempre nos encontramos con una pareja heterosexual unida por vínculos matrimoniales, sino con un amplio abanico de posibilidades, eso nos fuerza a tener que plantearnos, cuales de esas posibilidades o formas de relación entre dos o más sujetos genera relaciones propiamente familiares, ya que las formas de convivencia cuyos miembros no se encuentran unidos por vínculos de matrimonio ni parentesco, igualmente cumplen parte de las funciones tradicionalmente asignadas a la institución familiar.

Sin perjuicio de las parejas de hecho, que ya cuentan con regulación específica en la mayoría de las comunidades autónomas, podríamos plantearnos si son también fuente de relaciones familiares, otros supuestos de convivencia que también disfrutaban de especial regulación en nuestro Derecho.

Me estoy refiriendo, no sólo al acogimiento familiar, tanto de menores como el acogimiento de ancianos, sino a las denominadas situaciones convivenciales de ayuda mutua, reguladas por primera vez por la Ley catalana 19/1998, de 28 de diciembre (LA LEY 626/1999)² (en adelante LSCAM) y que actualmente se encuentran en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña (en adelante CCCat)³.

De las relaciones convivenciales de ayuda mutua, podemos afirmar que permiten establecer ciertos vínculos jurídicos entre aquellas personas que, conviviendo en una misma vivienda y sin constituir familia nuclear, comparten con voluntad de permanencia y ayuda mutua, los gastos comunes o el trabajo doméstico, o ambas cosas.

Es pues, la relación de convivencia de dos o más personas mayores de edad, que pueden ser parientes en línea colateral, o amigos, (en este supuesto como máximo cuatro personas), que deciden hacerse compañía y compartir algunos aspectos como la vivienda, los gastos y las tareas que la misma conlleva. Quedan así y por razones obvias, excluidas de estas relaciones, las relaciones matrimoniales y las parejas que formen una unión estable, ya que las mismas gozan de otros derechos y obligaciones ya previstos en la Ley.

Una de las cuestiones a tener en cuenta sobre las disposiciones legales que regulan dicha figura jurídica, consiste en la excesiva amplitud de su ámbito de aplicación. Y es que los miembros de esta relación, pueden alcanzar los acuerdos que crean convenientes, con prácticamente absoluta libertad de forma en materias como, las relaciones personales y patrimoniales, los derechos y deberes durante la convivencia, la contribución igual o desigual de los gastos comunes, que el trabajo doméstico sea asumido exclusivamente por alguno de los convivientes etcétera, siempre y cuando estos acuerdos no perjudiquen a terceras personas.

¹ "Durante siglos, la familia como institución social ha sido una agrupación de personas conectadas por vínculos conyugales y de parentesco y otras circunstancias (adopción, prohijamiento, relación de servidumbre o vasallaje, etc.), que son de todo punto de vista obvios, pero que, a su vez, dependen de consideraciones sociológicas, éticas, morales, históricas, etc., que determinan la aceptación social de esquemas familiares muy variados". C.LASARTE ÁLVAREZ, *Principios de Derecho Civil, VI. Derecho de Familia*, Madrid, 1997, pp. 31.

² "Ley 19/1998, de 28 de diciembre, sobre situaciones convivenciales de ayuda mutua". *Boletín Oficial del Estado* (10 de febrero de 1999), pp. 6108 a 6110.

³ "Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil Catalán, relativo a la persona y la familia". *Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña* (5 de agosto del 2010). *Boletín Oficial del Estado* (21 de agosto 2010), pp. 73429 a 73525.

Al igual que en otros países, en nuestro país el modelo familiar ha variado respecto al clásico modelo de familia como núcleo formado alrededor del matrimonio, porque es público y patente el hecho de que se está produciendo una desaceleración en el número de matrimonios concertados y una de las consecuencias de esta disminución, es precisamente el creciente aumento de las uniones de hecho. Pero en mayor o menor medida, en las sociedades occidentales podemos destacar como cambios más relevantes, no sólo la fuerte disminución de la nupcialidad, sino también el importante incremento de la proporción de hombres y mujeres que permanecen solteros toda su vida.

En el siglo XXI varios investigadores advierten que el aislamiento de las personas en las sociedades contemporáneas (principalmente los ancianos) es un fenómeno creciente. Los ancianos son la población mundial más vulnerable a los males de la soledad, dentro del marco de una civilización que ha estirado extraordinariamente la expectativa de vida. Están los que piensan que la pandemia de este siglo es la soledad y que el entorno tecnológico, en lugar de favorecer la comunicación humana, ha profundizado el aislamiento.

Por este motivo, las relaciones convivenciales de ayuda mutua, resultan especialmente interesantes para las personas mayores que no han tenido hijos, que son solteras o viudas, o que por ejemplo tienen a sus familiares lejos, y es que el hecho de compartir no solo vivienda, sino también intereses e inquietudes con otras personas en situación similar, puede resultar ser muy beneficioso para ellas.

El enorme problema social que surge por la necesidad de prestar atención a las personas mayores en un contexto de envejecimiento de la población, exige flexibilizar el concepto de convivencia, para que pueda abarcar situaciones, que no necesariamente comporten relaciones afectivas o maritales entre sus componentes.

En esta línea, en Europa ya se empezó a desarrollar de forma progresiva, una legislación que fomentaba las relaciones convivenciales, el acogimiento de mayores y los contratos de vitalicio. Buena muestra de ello fue en nuestro territorio, la Ley 22/2000, de 29 de diciembre, de Acogimiento de Personas Mayores⁴ y la mencionada Ley 19/1998, de 28 de diciembre sobre situaciones convivenciales de ayuda mutua del Parlamento de Cataluña, que dio cobertura jurídica y fomentó la convivencia de personas mayores como alternativa asistencial a la propia familia y a la residencia, y supuso el reconocimiento legal de que puede existir convivencia y ayuda mutua en todos los planos, incluido el económico, sin que por ello haya que entender que existe relación “more uxorio”.

Ahora bien, y a pesar de que el legislador catalán ha pensado, precisamente en este perfil de persona mayor, como la más interesada en constituir una relación convivencial, también cabría preguntarnos si podría, de forma indirecta, constituir un medio para formalizar jurídicamente, situaciones que carecen de cobertura legal, sobre todo si tenemos en cuenta que dicha figura jurídica se encuentra ubicada en el Libro II del CCCat. relativo a la familia.

Una de dichas situaciones podría ser la poligamia; la poligamia es un sistema que se mantiene fuertemente arraigado en el seno de muchas sociedades y es de hecho, un ejemplo recurrente a la hora de señalar la situación de desigualdad frente al varón que sufre la mujer en África, o en el mundo musulmán.

Pero también hay quienes sin entrar a defender directamente la poligamia, la abordan desde una visión sin prejuicios negativos, distinta a la línea habitual. El vínculo que plantean no es una poligamia patriarcal, sino que estaría basada en la igualdad de tres o más personas que buscan contraerlo con pleno uso de su voluntad. Un claro ejemplo de ello sería el trío que busca contraer matrimonio y que en definitiva, busca adquirir los derechos familiares que esto conlleva.

Entre otros casos, tenemos el ocurrido en Brasil hace ya cinco años, cuando un hombre y dos mujeres que llevaban tres años conviviendo y compartiendo gastos domésticos e incluso abrieron una cuenta en el banco juntos, consiguieron registrar por primera vez una “unión civil poligámica”. Oficialmente no ha sido calificada dicha unión de matrimonio, sino de una “escritura pública declaratoria de una unión poliafectiva estable”. En la práctica, el documento registra las voluntades de las tres personas, con diversas cláusulas en las que se especifican detalles sobre pensión, reparto de bienes, planes de salud y separación.

⁴ “Ley 22/2000, de 29 de diciembre, de Acogida de Personas Mayores. *Boletín Oficial del Estado* (2 de febrero 2001), pp. 4125 a 4127.

Hablan de romper clichés, pero nuestro pensamiento sólo crecerá hasta el techo de lo que en occidente se considere políticamente correcto y jurídicamente posible, por todo ello es necesario cuestionarse hasta que punto las nuevas formas de convivencia, pueden indirectamente dar paso a situaciones prohibidas desde un punto de vista legal, pero que sin embargo adquieren la naturaleza de familiares.

II.- LAS RELACIONES CONVIVENCIALES DE AYUDA MUTUA.

1.- REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN.

Como ya hemos tenido ocasión de mencionar ha sido la legislación catalana, a través de la Ley 19/1998, de 28 de diciembre (LA LEY 626/1999), la que dio carta de naturaleza jurídica a estas formas de relación; dicha Ley fue derogada íntegramente, y su contenido ha sido recogido, con algunas modificaciones, en el Título IV del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, y su ámbito de aplicación, ha quedado pues, circunscrito a dicha Comunidad Autónoma.

En relación a las modificaciones que puede haber sufrido esta institución por el hecho de haber sido objeto de la mencionada reforma legislativa, cabría destacar que la primera diferencia apreciable entre la regulación de los artículos 240-1 a 240-7 CCCat. y la LSCAM es terminológica. De “situaciones” pasamos a “relaciones” convivenciales de ayuda mutua, pues el Preámbulo del Libro Segundo del CCCat. considera aquel término más descriptivo de la institución.

Pero la modificación más importante es, sin duda, la eliminación del derecho a la compensación económica por razón de trabajo al conviviente que hubiese trabajado para el otro, sin la contraprestación debida y cuando la convivencia finalizaba en vida de los convivientes (art. 7 LSCAM). De esta forma, el legislador intentó alejar dicha institución jurídica de otras instituciones como son, el matrimonio y las uniones de estables de pareja, teniendo así en cuenta, la diferente naturaleza y finalidad de estas relaciones convivenciales, en las que no está presente el elemento marital, pero tampoco existe retribución.

Se distingue también así, del acogimiento de personas mayores que supone la integración de uno o más personas mayores y/o discapacitadas física o psíquicamente en un núcleo familiar, estableciéndose una relación convivencial semejante a la que genera el parentesco, a cambio de una contraprestación consistente en la cesión de bienes muebles, inmuebles o un capital.

Por último, cabe destacar otra diferencia con la regulación anterior, y es que la actual legislación se remite a las reglas de la comunidad, para la determinación de la atribución del uso de la vivienda de titularidad conjunta, a alguno de sus cotitulares.

Por otra parte, no es una legislación exclusivamente pensada para la población anciana, sino, en general, para todas aquellas personas que, conviviendo en una misma vivienda y sin constituir familia nuclear, compartan, con voluntad de permanencia y ayuda mutua, los gastos comunes o el trabajo doméstico, o ambas cosas. Precisamente una de las críticas que desde la doctrina se ha formulado a esta disposición legal, consiste en la excesiva amplitud de su ámbito de aplicación⁵.

De todas maneras, para constituir una relación convivencial de ayuda mutua, es necesario que concurren unos presupuestos, pues no toda convivencia da lugar a esta situación ni está sometida a esta regulación.

1.1.- REQUISITOS SUBJETIVOS.

El artículo 240-2 del CCCat. dispone que pueden constituir una relación convivencial de ayuda mutua “las personas mayores de edad unidas por vínculos de parentesco en línea colateral sin límite de grado y las que tienen relaciones de simple amistad o camaradería, siempre que no estén unidas por un vínculo matrimonial o formen una pareja estable con otra persona con la cual convivan”. Y asimismo, limita el número máximo de convivientes a cuatro, en el supuesto de que no sean parientes.

⁵ En tal sentido, se afirma que “hay un abismo entre lo que el preambalista dijo y lo que el redactor entendió, porque sin llegar a decirse, el texto articulado abarca demasiados supuestos, perdiendo así fuerza protectora” RODRIGUEZ RAMOS, L. “Concepto legal de situación convivencial de ayuda mutua en el Derecho civil catalán”, en *Problemas legales sobre tutela, asistencia y protección a las personas mayores*, Córdoba, 2001, pp.287 y ss., coner, pp. 295.

Dentro de los requisitos personales destacamos pues, los siguientes:

a).- La mayoría de edad:

Todas las personas que integran una relación convivencial de ayuda mutua han de ser mayores de edad, ya que todas ellas deben participar en la labor de contribución, sin contraprestación y con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, a los gastos comunes o el trabajo doméstico, o ambas cosas. Ello supone que basta con que alguno de los que habitan en el domicilio sea menor de edad, para que la situación existente deje de ser de relación convivencial de ayuda mutua sujeta al amparo de las normas fijadas por el Código.

Constituye pues, un requisito subjetivo que los convivientes sean personas mayores de edad, quedando así excluidos los menores, pero surgiendo la duda de si los menores emancipados podrían también quedar incluidos, ya que, si tenemos en cuenta la regulación prevista para las parejas estables, vemos cómo, tras su inclusión en el CCCat., se permitió que los menores de edad emancipados pudieran constituir dichas uniones estables (art.234-2 a)).

De todas formas, este cambio no se ha producido en sede de relaciones convivenciales de ayuda mutua, y por lo tanto, siguiendo una interpretación literal del precepto 240-2 del CCCat. cabe excluir a los menores emancipados, sin perjuicio de que, el hecho de no haber sido incluidos en el ámbito de aplicación de esta norma, ha sido objeto de crítica por parte de la doctrina, alegándose que, dado que la emancipación permite al sujeto la posibilidad de realizar vida independiente y que el menor emancipado puede regir sus bienes y su persona como si fuese mayor de edad⁶ (con las excepciones legalmente previstas), no se comprende la razón de la referida exclusión.⁷

Por último señalar, que no existe límite de edad ni se establece ninguna restricción respecto de la diferencia de edad entre los mismos convivientes.

b).- Parentesco colateral sin límite de grado, pero con exclusión del parentesco en línea recta:

Se permite el establecimiento de esta relación a aquellas personas que tengan una relación de amistad o de camaradería, y entre personas unidas por un vínculo de parentesco colateral, como por ejemplo los hermanos que viven juntos, sobrinas que cuidan de sus tías ancianas, hermanos o primos que viven juntos etc. Lo que nunca será posible es que este parentesco sea en línea recta, aun cuando los integrantes fueran mayores de edad, lo que excluye las situaciones de convivencia entre padres e hijos o abuelos y nietos que se regularán por los acuerdos a los que los mismos pudieren llegar.

Quedan pues, terminantemente excluidas entre parientes unidos en línea recta, por tener ya estas personas, la protección que les brinda por un lado, el artículo 237-2.1 CCCat., en relación a la obligación de alimentos, y por otro lado, el derecho de subrogación en caso de fallecimiento del titular arrendaticio previsto en el artículo 16 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, subrogación, que tiene lugar sin limitación temporal, a diferencia de lo que les ocurre a los convivientes, cuya subrogación en el contrato de alquiler está sometido al límite legal de un año, a no ser que falte para la expiración del contrato, un plazo de tiempo inferior a dicho año (art. 240-6.3 CCCat.).

c).- Relación de amistad y limitación del número de convivientes.

Dado que se va a llevar a cabo una vida en común, es fundamental que los individuos que formen la relación convivencial tengan algún tipo de afinidad, el legislador permite el establecimiento de esta relación a aquellas personas que tengan una relación de amistad o camaradería. Pero ante los extensos términos de la norma, cabrán múltiples situaciones, incluso aquellas en las que la convivencia deriva de situaciones de mera convivencia que tendrían amparo bajo la noción de compañerismo.

En relación a este requisito cabe mencionar una modificación sustancial, producida en el antiguo artículo 2 LSCAM en virtud del cual quedaban excluidas “las personas con vínculos matrimoniales subsistentes o que formen una unión estable de pareja.” En la actualidad, el CCCat. sólo prohíbe

⁶ Tal afirmación la encontramos en el artículo 211-7 del CCCat. al afirmar que “el menor emancipado actúa jurídicamente como si fuera mayor de edad” sin la concurrencia del complemento de capacidad de los padres o del cuarador.

⁷ Sobre el particular, véase LLÁCER MATA CÁS, M.R. Y GRAMUNT FOMBUENA, M. “Regímenes de guarda de la persona no sujeta a potestad” en *Derecho de Familia*, coordinado por MALUQUER DE MONTES, J. Barcelona, 2000, pp. 395 y ss., conr. pp. 427.

establecer una relación convivencial de ayuda mutua, cuando sus componentes se encuentren entre sí casados o constituyan una pareja estable también entre sí.

Ahora bien, tal y como indica la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Lérida de fecha 28 de abril de 2014⁸ para determinar si existe una situación de convivencia marital, se ha de proceder con especial atención, puesto que al constituir una causa de extinción de la pensión compensatoria, puede llegar a producirse situaciones fraudulentas en las que, para evitar dicha pérdida, se intente ocultar la realidad.

Y es que el artículo 86.b) del CF (EDL 1998/45031)⁹, al igual que el artículo 101.1 C.C (EDL 1889/1), regula como causa de extinción del derecho a percibir una pensión compensatoria tras la ruptura conyugal, la convivencia marital del acreedor con otra persona. Ninguno de los preceptos mencionados define qué deba entenderse por “convivencia marital” –el art. 101.1 C.C habla de “vivir maritalmente”– aunque de su propia terminología se infiere, como quedó establecido en STSJC núm. 31/2007 EDJ 2007/374461 (FD5), y reiteró la STSJC núm.47/2009 EDJ 2009/299905 (FD3), que es preciso: a) que exista “convivencia”, y b) que ésta reúna ciertas características que la hagan semejante a la “matrimonial”, aun sin el vínculo jurídico propio del matrimonio.

La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2012, Sala Primera (EDJ 2012/15738), con la intención de lograr la homogeneización de los heterogéneos criterios interpretativos de los tribunales inferiores, sobre la causa extintiva de la pensión compensatoria por desequilibrio económico relativa a la vida marital, examinó la citada cuestión.

La mencionada sentencia del T.S utilizó dos cánones interpretativos: el de finalidad de la norma y el de la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada. De acuerdo con el primero, la razón por la que se introdujo tal causa de extinción de la pensión compensatoria, fue la de evitar que se ocultasen situaciones de convivencia con carácter de estabilidad, más o menos prolongadas, no formalizadas como matrimonio, precisamente para impedir la pérdida de la pensión compensatoria. El Código Civil Catalán también incluye tal causa extintiva en el artículo 233-19.1.b), tal como lo había recogido el Código de Familia de Cataluña, en su artículo 86.

En cuanto al segundo canon interpretativo, sobre la realidad social del tiempo en que la norma ha de ser aplicada, la expresión “vida marital con otra persona” puede hacerse desde dos puntos de vista distintos: uno, desde el subjetivo, que se materializa en el hecho de que los miembros de la nueva pareja asumen un compromiso serio y duradero basado en la fidelidad, con ausencia de forma; otro, el elemento objetivo, basado en la convivencia estable.

En dicha sentencia se examina la cuestión de la falta de convivencia continuada bajo el mismo techo, considerando que bastaba que la relación sentimental de un año y medio de duración, se hubiese producido con permanencias o visitas de un miembro de la pareja en el domicilio del otro, en base a encuentros de manera pública, teniendo tal relación características de cierta permanencia, exclusividad, y dando a entender en el entorno social de los convivientes, que se trata de relaciones sentimentales con cierta estabilidad. En definitiva, si estos hechos o circunstancias se producen y son probados, pueden llegar a ser constitutivos de un supuesto de vida marital.

Así pues, es cierto, que la jurisprudencia del la Sala Primera del TS ha evolucionado, mostrándose sensible, por una parte, ante la posible instrumentalización fraudulenta de las exigencias legales y jurisprudenciales para evitar así la pérdida de la pensión compensatoria, y por otra parte, ante la progresiva aproximación objetiva, entre el matrimonio y la simple convivencia marital, hasta el punto de declarar que la mera convivencia estable que produce una creencia generalizada sobre el carácter de sus relaciones, aun sin compromiso de ningún tipo, puede integrar la causa de extinción prevista en el artículo 101.1 C.C EDL 19889/1¹⁰.

Pero incluso aceptando que la realidad normativa, haya podido contribuir a desdibujar los límites diferenciadores entre las uniones “more uxorio” y las matrimoniales, seguirá siendo imprescindible distinguir las primeras de aquellas otras uniones simplemente sentimentales o afectivas, aun con componente sexual, que, por su falta de entidad, no pueden integrar la causa extintiva de la pensión

⁸ STC de la Audiencia Provincial de Lérida de fecha 28 de abril de 2014, EDJ 2014/100707 (rec.326/2013).

⁹ “Ley 9/1995, de 15 de Julio, del Código de Familia. Boletín Oficial del Estado (19 de agosto del 1998), pp. 28310 a 28344.

¹⁰ SSTS 1ª 42/2012 de 9 de febrero (EDJ 2012/15738) y 179/2012 de 28 de marzo, (EDJ 2012/66873).

compensatoria¹¹. Al igual que tampoco, la deben integrar las relaciones convivenciales de ayuda mutua, en las que la unión entre los convivientes dista mucho de la unión, que el legislador exige que exista entre miembros de una pareja “more uxorio”.

De todas formas, de todo lo expuesto, cabe plantearse la aplicación del mencionado criterio jurisprudencial, como medio para poder averiguar si la hipotética relación entre miembros de una relación convivencial, oculta una relación análoga a la matrimonial, bien para evitar entre otras, la citada pérdida de la pensión compensatoria, o encubrir una relación de polígama, prohibida en nuestro ordenamiento jurídico. Al respecto de esta última consideración, no hay que olvidar que las relaciones convivenciales de ayuda mutua, están reguladas en el Código Civil Catalán en el Libro segundo dedicado a la Familia, con las connotaciones que dicha inclusión pueda tener.

Y es que en ocasiones, la existencia de una convivencia de ayuda mutua, se ha opuesto ante la reclamación judicial en la que se buscaba la extinción de la pensión compensatoria otorgada a la ex esposa que ha iniciado una convivencia con un tercero, motivo por el cual se solicitaba su extinción. Por esta razón, cabría plantearse la necesidad de que la legislación autonómica catalana, exigiera formalizar de forma expresa las situaciones convivenciales, evitando así, la dificultad que la carga de la prueba pudiera generar a las partes de un proceso, de demostrar su existencia.

También el CCCat. establece como requisito imprescindible, que el número de convivientes, no sea inferior a dos (de lo contrario no existiría convivencia) ni tampoco exceder de cuatro; pero dicho requisito sólo se exige si los convivientes no son parientes entre sí, porque en este supuesto, no se establece límite cuantitativo alguno. Parece ser, que el vínculo de proximidad familiar existente, justifica que se pueda superar este número máximo.

Cabe plantearse, que ocurre cuando se trata de un grupo mixto, es decir, un grupo de convivientes entre los cuales existan parientes y amigos, o más concretamente colaterales con extraños; a pesar de que no parece muy probable en la práctica, no hay duda de que sería legal, siempre y cuando el número de personas unidas por un vínculo de amistad, no superase el mencionado límite.

En las situaciones en las que no se reunieren los requisitos de número (y se superasen los máximos) se estará a lo que acuerden las partes, no operando el régimen previsto que parte de la idea de situaciones convivenciales reducidas, siendo ello lo que justifica los efectos que le son propios. El legislador quiere así evitar, la creación de auténticas comunidades, puesto que las situaciones convivenciales de ayuda mutua lo que pretenden cubrir son las necesidades entre un grupo reducido de personas, sobre todo si no existe entre ellas parentesco en línea colateral.

d).- Voluntad de permanencia y voluntad de ayuda mutua.

Es una exigencia prevista en el artículo 240-1 CCCat. y que por lo tanto excluye las relaciones que sufren una nota de transitoriedad. Lo esencial es pues, la voluntad de permanencia, diferenciando así, supuestos de convivencia como la que puede establecerse entre estudiantes que comparten piso durante la carrera universitaria. No hay que confundir esta voluntad de permanencia, con la necesidad del transcurso del periodo de dos años de relación que se exige, cuando este vínculo no se constituye mediante escritura pública (art. 40-3). Y es que por un lado, cabe formar la relación convivencial de ayuda mutua mediante escritura pública, y por otro lado, puede haber convivencia durante más de dos años sin voluntad de permanencia.

Haciendo honor a su nombre, constituye un requisito esencial el ánimo de colaboración y asistencia mutua entre los convivientes, requisito que nos permite también diferenciar esta relación, de otros tipos de convivencia como sería el arrendamiento mixto, que incluiría la cesión de un espacio a cambio de la prestación de determinados servicios.

No quedarían sin embargo fuera de dicha figura jurídica, las situaciones en virtud de las cuales, sólo uno de los convivientes, o varios de ellos, asumen la totalidad de los gastos y los cuidados (art. 240-4.1); sería el supuesto que se generaría, si dos hermanas deciden sacar a su tía de una residencia de ancianos,

¹¹ Las citadas SSTSJC núm.31/2007, de 18 de octubre (EDJ 2007/374461), y núm. 47/2009, de 26 de noviembre (EDJ 2009/299905), afirmaron la doctrina en virtud de la cual, las relaciones afectivas no convivenciales no pueden asimilarse por sí solas a las matrimoniales, teniendo en cuenta que en ausencia de vínculo matrimonial no será posible presumir la convivencia de la pareja (art. 69 C.C EDL 1889/1).

para que vaya a vivir con ellas a su domicilio y deciden también asumir su cuidado, con todo lo que dicha decisión pueda comportar, no sólo desde un punto de vista económico, sino también, desde un punto de vista personal.

Por último, la trascendencia que pueda tener la ayuda mutua, es importante a los efectos de diferenciarla de otras figuras jurídicas en base a las cuales, la ayuda que puedan prestarse los convivientes está basada en un pacto en el virtud del cual, la parte que presta ayuda recibe a cambio una remuneración.

En la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de julio del 2013¹², constatamos como el Juzgador “a quo” consideró la existencia de una causa de exclusión de la tutela objeto de litigio, por existir un conflicto de intereses entre el incapacitado legalmente y la persona que se postulaba como tutora, pues de conformidad a lo previsto en el artículo 222-17 del CCCat., no pueden ser nombrados tutores las personas que están unidas al incapaz por una relación contractual o presten servicios asistenciales residenciales o de naturaleza análoga a la persona protegida.

El Juzgador de Instancia, consideró que aquella relación se asemejaba en mayor medida a una unión convivencial de ayuda mutua, prevista en el art.240-1 CCCat., que al regular otra forma de convivencia fuera de la estrictamente familiar entre convivientes, sin relación afectiva ni familiar, pero con vocación de ayudarse entre sí y sin mediar retribución alguna, abría la puerta al a posibilidad de instituir como tutor legal del incapaz, al otro miembro de dicha relación.

1.2.- REQUISITOS OBJETIVOS.

Para poder aportar cierta seguridad jurídica, el Código Civil Catalán, determina los requisitos objetivos que debe reunir la convivencia para poderse considerar “relación convivencial de ayuda mutua”. Concretamente el artículo 240-1 del CCCat. estipula la necesidad de que los convivientes compartan la misma vivienda habitual y los gastos comunes o el trabajo doméstico, o ambas cosas sin, evidentemente, contraprestación alguna.

a).- Vivienda habitual compartida:

Es fundamental que, no sólo se comparta la vivienda, sino que además esa convivencia sea continuada en el tiempo, ya que de esa manera se cumple con el requisito de permanencia que dota a los convivientes con uno de los requisitos subjetivos más importantes exigidos por la normativa.

El legislador no fija un período mínimo, si bien se deben excluir las situaciones en las que no haya una intención de mantener cierta estabilidad. Un claro ejemplo de la importancia que tiene la exigencia legal relativa a que la vivienda compartida por los convivientes sea la habitual, lo encontramos en la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 17 de enero del 2012¹³, en virtud de la cual, se declaró resuelto el contrato de uso y habitación de la vivienda sita en Barcelona, condenando a los demandados a que desalojaran el inmueble, dejándolo libre, vacuo y expedito y a la libre disposición de la parte actora, con apercibimiento de lanzamiento si no lo hicieren dentro del plazo legal, con imposición de las costas a la parte demandada.

Dicha condena la estableció el Juez por entender que concurrían dos causas de extinción del contrato de uso y habitación celebrado entre las partes en fecha febrero del 2007. En su pacto 3º se estableció que el derecho de uso y habitación no podría ser objeto de arrendamiento, subrogación, traspaso, ni transmisión posterior de ningún tipo; y en el pacto 8º se estableció que se extinguiría el derecho por cederlo, arrendarlo, traspasarlo o transmitirlo, y por no destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente del habitacionista, salvo que concurriera causa de fuerza mayor.

El Juez “a quo” consideró que se daban las dos causas, cesión ilícita a los codemandados y, no ser el domicilio habitual y permanente del habitacionista, sin que concurriera fuerza mayor. Todos los mencionados extremos quedaron debidamente demostrados en el correspondiente procedimiento y fueron la causa en base a la cual, se denegó la existencia de una relación convivencial entre la demandada y los codemandados; relación convivencial, que durante todo el proceso, constituyó el motivo principal de su defensa, al considerar dicha situación amparada por la normativa catalana.

¹² STC de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de julio del 2013, LA LEY 163361/2013, (rec. 242/2013).

¹³ STC de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 17 de enero del 2012, EDJ 2012/18385 (rec.691/2010).

b).- Trabajo doméstico y gastos comunes compartidos:

Cuando el CCCat. menciona los gastos comunes, hace referencia a aquellos gastos ordinarios y necesarios para que los convivientes lleven una vida en común. En cuanto al trabajo doméstico podemos entender que incluye todas las labores necesarias para la vida en común, tales como limpieza y cuidados de la vivienda, reparaciones, el tiempo destinado a la compra de alimentos y demás utensilios para el hogar.

Por lo que respecta a los gastos del hogar, cabría estimar que son los necesarios para la vida en común que incluye, no sólo los relativos a la compra de alimentos y utensilios para el hogar sino también los relativos a los servicios tales como luz, agua, gas, comunidad etc. Pero, todos los gastos mencionados, deben en todo caso, consistir en gastos ordinarios, pues van vinculados a las cargas propias de la convivencia, si se tratara de gastos extraordinarios, entonces deberíamos estar a lo que al respecto pactaran los convivientes.

Como he mencionado anteriormente, sin perjuicio de que el artículo 240-1 del CCCat. exija el cumplimiento de este requisito, en virtud del principio de libertad de pactos que preside esta relación, es posible establecer esta figura, cuando uno de los convivientes asuma íntegramente, tanto los gastos comunes como el trabajo doméstico. Los únicos límites con los que se podría encontrar dicha libertad de pactos, serían los genéricos previstos en el artículo 1255 del C.C (LA LEY 1/1889), y el perjuicio a terceros.

c).- Ausencia de retribución.

De nuevo vamos a insistir, en que la ausencia de retribución, es una característica que nos permite diferenciar las relaciones convivenciales de ayuda mutua, de otras figuras jurídicas en virtud de las cuales, se pacta una contraprestación a cambio de los cuidados o atenciones de las que pueda ser objeto una de las partes, por esta razón, estas últimas se clasifican más como relaciones puramente civiles y no familiares.

En la Audiencia Provincial de Salamanca de 24 de julio del 2001¹⁴, el régimen jurídico de aplicación fue el consistente en un presunto contrato vitalicio, puesto que no se pudo probar que la demanda, además de vivir con otra persona, se ayudara y socorriese mutuamente con la misma.

Así pues, probada la convivencia de la demandada con otra persona, se llegó a la conclusión de que se basaba simplemente una prestación de servicios de asistencia, que tenía como contraprestación, entre otros aspectos, no sólo el derecho a habitar el domicilio, sino la atribución de la nuda propiedad de la vivienda que habitaba. Contraprestación en virtud de una especie de contrato vitalicio celebrado de forma verbal o tácita, en el cual la demandada se comprometía a asistir a la otra persona mientras viviera, a cambio de la mencionada transmisión de la nuda propiedad.

En las relaciones convivenciales de ayuda mutua se da una contribución de todos los interesados, indicando el Código que "los interesados comparten, sin contraprestación y con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, los gastos comunes o el trabajo doméstico, o ambas cosas".

En base a este requisito, la Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia de fecha 9 de julio de 2013 (LA LEY 163361/2013, rec. 242/2013), y a la que hemos hecho referencia en el anterior apartado, falló a favor del recurrente, revocando la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia, concediéndole al mismo, ser nombrado tutor de una persona incapaz con la que mantenía una relación convivencial de ayuda mutua y en virtud de la cual estuvo cumpliendo durante todo el periodo que duró dicha convivencia, los deberes que artículo 22-35 y ss del CCCat. impone cuando se establecen estas relaciones.

Quedó en el procedimiento judicial demostrado que el recurrente se ocupó de su compañero incapaz, supervisando que en todo momento estuvieran cubiertas sus necesidades no sólo las más básicas como las alimenticias, sino que también se ocupó de la organización de la compra de alimentos y demás cuidados de adecuación de la vivienda, de su salud, de la administración de sus bienes y trámites administrativos necesarios para poder obtener una pensión de orfandad y todo ello sin percibir retribución alguna.

Por este motivo, y a pesar de que el Juzgador "a quo" consideró que existía una causa de exclusión de la tutela porque había un conflicto de intereses entre la persona incapacitada y el que se postulaba como tutor, la Audiencia Provincial dictaminó que no existía ninguna relación contractual, ni que tampoco

¹⁴ STC de la Audiencia Provincial de Salamanca de 24 de julio del 2001, LA LEY 150329/2001, (rec. 200/2001).

se estaban prestando servicios asistenciales residenciales o de naturaleza análoga a la persona protegida, por parte del recurrente, considerando así La Sala, que la mencionada relación podía ser encuadrada dentro de una unión convivencial de ayuda mutua, prevista en el artículo 240-1 CCCat.

1.3.- REQUISITOS FORMALES.

El CCCat.¹⁵ facilita dos sistemas de acceso a las relaciones convivenciales de ayuda mutua, por un lado el mero transcurso de un período de dos años de convivencia, el cual puede acreditarse por cualquier medio de prueba, dado que se elimina la acreditación mediante acta de notoriedad prevista en la anterior regulación. La prueba de estos dos años de convivencia dependerá de las circunstancias concretas de cada caso, pero a tal fin, suele ser utilizado el padrón municipal, aunque no es el único de los mecanismos posibles.

No se hace referencia a que los dos años deban o no ser un periodo ininterrumpido, si bien, dado que es la continuidad de la convivencia la que constituye esta figura jurídica, cabría considerar este requisito como un requisito imprescindible.

Se trata de un periodo de tiempo que se computa desde que existe convivencia efectiva y reúnen los integrantes del grupo los requisitos mencionados en los artículos 240-1 y 140-2 del CCCat. En estos casos basta la constatación de la convivencia durante este tiempo para estimarse constituida la relación convivencial de ayuda mutua entre los que la integran, con independencia de cuál fuere su voluntad.

Por otro lado se prevé, la posibilidad de otorgar escritura pública; esta última opción no requiere que exista una convivencia previa, sino únicamente que los convivientes manifiesten ante un notario la voluntad de constituir esta relación, siempre que cumplan, claro está, los requisitos objetivos y subjetivos que la Ley exige.

Se trata pues, de uno de los sistemas que el legislador pone a disposición de los conviventes para poder así formalizar su relación, dando lugar a otra de las manifestaciones de la autonomía de la voluntad en base a la cual, las partes se someten por propia iniciativa, al régimen que para las mismas señala el Código Civil de Cataluña.

De todas formas, cabría plantearse los efectos directos o indirectos que la declaración de inconstitucionalidad de la Ley Foral Navarra 6/2000, de 3 de julio¹⁶, apreciada con la sentencia 93/2013, de 23 de abril (LA LEY 38262/2013), pudiera tener sobre la posibilidad legal de constituir una pareja estable, o una relación convivencial de ayuda mutua, por el mero transcurso de un periodo de dos años de convivencia.

Lógicamente el marco jurídico resultante tras el pronunciamiento constitucional, puede obligar al legislador autonómico a plantear la eficacia indirecta de la sentencia sobre su propio marco jurídico.

Como señala ECHEVARRIA ALBACAR, I.¹⁷ el principal y único motivo de nulidad que aduce el Tribunal Constitucional contra la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, se funda en que, el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, constituye una vulneración de la libertad de los constituyentes a su sometimiento o no al régimen jurídico desarrollado por el legislador navarro, impidiendo la autonomía de la voluntad manifiesta por pacto entre los miembros de la pareja, esto es, impidiéndoles poder desarrollar sus relaciones personales en el ámbito privado.

Por esta razón considera nulo el apartado 2º del artículo 2 de la Ley Foral, ya que impone a la generalidad un régimen jurídico concreto, similar a la normativa matrimonial, sin contar con el consentimiento de las partes implicadas, por el simple hecho de la convivencia durante un periodo temporal o por el hecho de descendencia común no matrimonial.

En congruencia, no declara nulo parte del apartado segundo del artículo, al entender que sólo aquellas parejas que hayan manifestado públicamente en escritura o documento público su voluntad de

¹⁵ Art. 240-3 CCCat: "Las relaciones convivenciales de ayuda mutua pueden constituirse en escritura pública, a partir de la cual tienen plena efectividad, o por el transcurso de un periodo de dos años de convivencia".

¹⁶ "Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables". *Boletín Oficial del Estado* (23 de mayo 2013), pp. 46 a 82.

¹⁷ ECHEVARRIA ALBACAR, Ignacio "Marco jurídico constitucional de las uniones de hecho tras la STC 93/2013, de 23 de abril" *Diario La ley*, nº 8221, Sección Doctrina, 2 Ene. 2014, Año XXXV, Ref. D-2, Editorial LA LEY.

constituirse como pareja de hecho, han emitido una declaración de voluntad libremente expresada de sometimiento a las consecuencias de la regulación institucional sobre la materia.

Como ya hemos mencionado, cabe plantearse si la mencionada declaración de inconstitucionalidad es extrapolable a la normativa catalana relativa a las relaciones estables de pareja y a las relaciones convivenciales de ayuda mutua, en cuanto a que la posibilidad de constituir las mismas por el mero transcurso de un período de dos años de convivencia, podría considerarse también contrario al ordenamiento jurídico constitucional.

Se prevé el mismo contenido impositivo y de generalización de efectos, privando de establecer las consecuencias personales y patrimoniales de sus relaciones, y generando a su vez incertidumbre sobre su existencia, frente a unos terceros que, ante el desconocimiento de la constitución tácita de las relaciones convivenciales, pueden ver frustrados sus derechos, sobre todo si tenemos en cuenta que la legislación sobre estas relaciones prevé desde un punto de vista legal, una protección a los convivientes lo suficientemente importante como para que se produzca dicha situación.

Ejemplo de ello lo tenemos en el derecho a ocupación del domicilio habitual, reconocido a los convivientes supervivientes, en el supuesto de fallecimiento del propietario de la vivienda (cuya relación puede continuar entre ellos), durante seis meses, salvo que previamente hayan pactado un plazo superior o inferior. Los sucesores de la persona titular son los que, sin perjuicio de pacto en contrario, se encuentran con un plazo superior y respecto a ellos no se produce la inmediata recuperación de la posesión de la finca que sin embargo, si surge en el supuesto de ruptura de la relación.

Por otra parte, si la persona fallecida era arrendataria de la vivienda, el legislador prevé la posibilidad de que los convivientes tengan derecho a subrogarse en la titularidad del arrendamiento por el plazo de un año, o por el tiempo que falte para la expiración del contrato, si es inferior.

Así pues, se pueden producir en la práctica situaciones como las que encontramos en la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 25 de octubre del 2007¹⁸, en virtud de la cual, el actor no pudo hacer efectivo su derecho al uso de la vivienda adquirida por herencia, al haberse demostrado la existencia de una relación convivencial tácita, entre el demandado y el ya fallecido padre del actor, relación que este último desconocía, motivo por el cual, inició un procedimiento judicial contra el que consideraba, estaba perturbando su derecho real de propiedad sobre la vivienda objeto de litigio, al negarse la parte demandada, a entregarle la posesión de la referida finca.

Como ya hemos tenido ocasión de comentar, en la regulación contenida en el artículo 3 de la ya derogada Ley 19/1998 de 28 de diciembre sobre situaciones convivenciales de ayuda mutua, dichas relaciones debían acreditarse por medio de escritura pública o documento público notarial, o por el transcurso de un periodo de dos años de convivencia acreditados mediante acta de notoriedad; pero al desaparecer en la regulación actual contenida en el Libro Segundo del Código Civil Catalán, el requisito del acta de notoriedad, se produce como he comentado, una situación que puede causar perjuicio a terceros, ante el desconocimiento de la existencia de las mencionadas relaciones convivenciales.

En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 26 de marzo del 2013¹⁹, la parte actora, en su calidad de propietaria de la vivienda ocupada en virtud de un contrato de arrendamiento de fecha 5 de abril de 1952, pudo resolver dicho contrato, al haber fallecido el arrendatario en el 2009, y carecer su hermana y demandada, al derecho a subrogarse, conforme al artículo 16.3 de la LAU (EDL 1994/18384). Pero la extinción contractual se produjo gracias a que al supuesto objeto de litigio, le fue de aplicación la Ley 19/1998.

En el recurso interpuesto, la demanda alegó que siempre convivió con su hermano, habiendo testado uno a favor del otro en el año 1975, con lo cual entendía que quedaba demostrado suficientemente, su voluntad de constituir una situación de ayuda mutua.

Pero como bien indicó el mismo Juez de Primera Instancia, no constaba en las actuaciones, ni su formalización mediante escritura pública ni acta de notoriedad que probase los dos años de convivencia y

¹⁸ STC de la Audiencia Provincial de Barcelona de 25 de octubre del 2007, EDJ 2007/245555 (rec. 408/2007).

¹⁹ STC de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 26 de marzo del 2013, EDJ 2013/112563 (rec. 206/2012).

que requería la legislación aplicable al supuesto enjuiciado, sin que ello pudiera ser subsanado por el hecho de haber testado ambos hermanos uno a favor del otro.

Fue preciso aplicar la legislación anterior, habiendo entrado en vigor el Libro Segundo incluso con posterioridad a la presentación de la demanda, y este hecho fue lo que permitió a la parte actora, recuperar la posesión de la finca, evitando la incertidumbre que le podría haber generado la aplicación de la actual legislación, que en mi opinión, dificulta conocer si “a priori”, existe o no una relación protegida por el ordenamiento jurídico, con el coste personal y económico que genera el fallo en el que se reconozca, la aplicación de una normativa protectora de una relación, que como digo, puede ser difícil de conocer “a priori”.

2.-EXTINCIÓN DE LAS RELACIONES CONVIVENCIALES DE AYUDA MUTUA.

2.1.- CAUSAS DE LA EXTINCIÓN

El artículo 240-5 contempla el régimen a aplicar en relación a la extinción de la relación convivencial de ayuda mutua, incluyendo lo relacionado a las causas que pueden dar lugar a dicha extinción. Así mismo se contiene una regulación de los efectos en lo relativo a los apoderamientos y en los siguientes artículos, se prevén los efectos en relación a la vivienda en que se desarrollo la convivencia y los posibles efectos en caso de fallecimiento.

Las causas de extinción naturalmente varían en función de si la relación convivencial de ayuda mutua está constituida por dos o más de dos personas. Si está formada solo por dos, son causa de extinción el acuerdo de ambas, la voluntad unilateral de uno de ellos, el fallecimiento, el matrimonio, la constitución de una pareja estable y cualquier otra prevista por las partes. En cambio, si la relación está constituida por más de dos personas, la concurrencia de alguna de las causas a las que hemos hecho referencia, no debe llevarnos a concluir que la relación de convivencia de ayuda mutua se extingue automáticamente, sino que puede continuar con el resto de los convivientes.

En concreto, las causas de la extinción de la relación de convivencia son según el artículo 240-5.1 del CCCat. las siguientes:

La primera causa que puede llegar a producir la mencionada extinción, es el acuerdo de voluntad de todos los convivientes. Y a diferencia de lo que ocurría en la anterior regulación (Ley 19/1998) en el ya derogado artículo 5.2, se ha suprimido la exigencia de otorgar escritura pública para llevar a cabo la extinción por voluntad de las partes. Como apunta MONEDERO RIBAS, M.²⁰, la eliminación de dicha exigencia formal, es coherente con la libertad de forma respecto a los pactos por previsiones de las partes, en caso de ruptura regulados en el artículo 240-4.2 del mismo Código.

La segunda causa sería en este caso, la voluntad unilateral, pero sólo la de uno de los convivientes; dado que estas relaciones convivenciales de ayuda mutua están basadas en la confianza, si uno de los convivientes pierde la confianza en los demás, es razonable que pueda poner fin a esa relación, por voluntad unilateral sin tener que alegar justa causa.

Naturalmente, la extinción por voluntad unilateral de uno de los convivientes supondrá, en su caso, una modificación de las condiciones reguladoras de la relación de los convivientes que permanezcan unidos por la relación convivencial, para poder así distribuir, la contribución de la persona que ha cesado en la convivencia.

En tercer lugar, la Ley también prevé una causa natural de extinción, el fallecimiento de uno de los convivientes. Asimismo, si uno de los miembros de la relación deviene incapaz, se estará a lo que determine la autoridad judicial, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 222-39 del CCCat.

Al igual que en el supuesto anterior, los convivientes que continúan en la relación convivencial de ayuda mutua podrán modificar o ajustar los pactos reguladores de la convivencia si así lo desean y cubrir así la parte en que contribuía la persona fallecida.

²⁰ MONEDERO RIBAS, M. “La convivencia estable en pareja. Las relaciones convivenciales de ayuda mutua”. *Actualidad Civil*, n°2, Sección A Fondo, Febrero 2013, pp. 149, tomo I, Editorial LA LEY 19637/2012.

Por último, encontramos como causas extintivas de la relación, por un lado las propias que acuerden o pacten los mismos convivientes, se trata de aquellas que las partes hayan podido establecer de mutuo acuerdo, bien desde un primer momento, bien en uno ulterior.

Y por otra parte, el legislador también prevé el matrimonio o la constitución de una pareja estable entre las dos personas que formaban la relación convivencial; así pues, desde el mismo momento de la celebración del matrimonio o en el caso de las parejas estables desde el otorgamiento de la escritura pública, tenencia de un hijo o cumplimiento de los dos años de convivencia, el régimen cambia desde el inicial de convivencia mutua al propio del matrimonio o la constitución de una pareja estable como causa de extinción de la relación de ayuda mutua.

Distinto es el caso en el que la relación convivencial está formada por más de dos personas, debido a que el artículo 240-2.1 impide que personas con este vínculo formen parte de la relación convivencial, se extingue la misma y el régimen que le es propio, regulándose este tipo de situaciones por aquello que los afectados consideren mejor pactar.

Aunque está última causa relativa a la posibilidad de que alguno de los miembros de la relación se case o constituya pareja estable, a diferencia de lo que ocurría en la anterior regulación (art. 5.2 de la Ley 19/1998), no se encuentra expresamente mencionada el primer apartado del artículo 240-5 junto al resto de las causas extintivas, si es objeto de comentario en el segundo apartado del mencionado artículo, refiriéndose a ella, en cuanto a la posibilidad de que la misma continuare entre el resto de personas que la integraban.

2.2.- EFECTOS DE LA EXTINCIÓN.

Por último cabría mencionar los efectos que puede llegar a producir la extinción de la relación convivencial y que se encuentran previstos en el citado artículo 240.5 apartado tercero del CCCat. El primer efecto sería la revocación de los apoderamientos, puesto que producida la causa de extinción de la relación, los poderes que uno de los convivientes haya otorgado a favor de otro conviviente quedan sin efecto (art. 240-5.3 CCCat.).

Se trata de una ineficacia “ex lege”, sin que sea necesaria ninguna declaración sobre la misma; esta ineficacia automática se produce con independencia de la causa concreta de extinción que concurre, superando así la regulación anterior, que excluía de este régimen de ineficacia el supuesto de extinción por causa establecida en el pacto entre convivientes (art.5.4 LSCAM), que en opinión de NAVARRO MICHEL, M.²¹, no parecía justificada.

El problema que puede generarse, es el del posible desconocimiento del tercero de buena fe de la revocación del poder a consecuencia de la extinción de la relación convivencial, cuestión que debería resolverse aplicando las normas generales (artículo 1734 y 1738 del CC). Al respecto el artículo 1734 del CC (LA LEY 1/1998) determina que la revocación del mandato “no puede perjudicar a éstas (las terceras personas contratantes) si no se les ha hecho saber dicha revocación”.

Otra de las cuestiones a las que afecta la extinción de la relación convivencial es la cuestión relativa a la vivienda, el artículo 240-6 del CCCat. lo regula, diferenciando si el conviviente que deja de serlo es propietario o no de la misma.

Si la vivienda en la que habitaban los integrantes de la relación convivencial de ayuda mutua era propiedad de alguno de ellos, rota la relación o separada de ella unilateralmente la persona que es propietaria de la finca, será esta la que permanezca en ella como titular de la misma. En concreto, es el artículo 240-6 del CCCat. en su apartado primero y segundo el que establece que, cuando la extinción de la relación se produzca en vida de todos los convivientes, los que no sean titulares de la vivienda deben abandonarla en un plazo prudencial de tres meses, plazo que el legislador ha considerado suficiente para que el resto de los convivientes puedan encontrar un nuevo domicilio, a la vez que el propietario recupera el pleno dominio de la finca.

En cambio, si la extinción de la relación se produce a causa del fallecimiento del propietario de la vivienda, a los convivientes supervivientes (cuya relación puede continuar entre ellos) se les permite

²¹ NAVARRO MICHEL, M. “Comentario Artículo 240-5. Extinción de las relaciones de convivencia. Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.” SP/DOCT/15624.

continuar ocupándola durante seis meses, salvo que previamente hayan pactado un plazo superior o inferior. Los sucesores de la persona titular son los que, sin perjuicio de pacto en contrario, se encuentran con la imposibilidad de recuperar de forma inmediata la posesión de la finca.

Ahora bien, aunque dicha posibilidad de pacto en contrario, el legislador la ha previsto únicamente para el supuesto “mortis causa”, también puede tener lugar en el supuesto “inter vivos” si tenemos en cuenta el principio de libertad de pactos que impera en el ideario de las relaciones convivenciales.

Si la persona fallecida era arrendataria de la vivienda, el legislador prevé la posibilidad de que los convivientes tengan derecho a subrogarse en la titularidad del arrendamiento por el plazo de un año, o por el tiempo que falte para la expiración del contrato, si es inferior.

Pero dicha previsión la regula sólo respecto al posible fallecimiento, dejando sin previsión específica los supuestos “inter vivos”, así pues, si la casa la tuviere en alquiler una de las personas integrantes de la relación convivencial y se produce la separación, o la extinción de la relación, las demás han de abandonarla, estimándose de aplicación por analogía, el plazo de tres meses antes señalado respecto de los casos de vivienda en propiedad, al ser la situación sustancialmente la misma.

Distinta es, como ya hemos indicado, la situación en el caso en el que la persona arrendataria falleciere, ya que en tal caso se plantea, tal y como indica DE PAULA PUIG BLANES, F.²², un problema en cuanto a la titularidad del contrato.

En principio y en virtud de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, los restantes ocupantes de la vivienda carecen de derechos, pues el artículo de la LAU, regula los efectos en el arrendamiento en caso de muerte del arrendatario, permitiendo subrogarse en el contrato a toda una serie de personas de las que únicamente pueden constituir una relación convivencial de ayuda mutua los hermanos del arrendatario que hubieren convivido habitualmente con él durante los dos años precedentes a su fallecimiento y las personas que tengan una relación de parentesco hasta el tercer grado colateral con el arrendatario y hayan convivido con éste durante los dos años anteriores al fallecimiento siempre que sufran una minusvalía igual o superior al 65 por ciento. Si no se dieran ninguno de los supuestos mencionados, la LAU prevé la extinción del contrato.

A pesar de lo expuesto, el Código Civil Catalán permite una subrogación más limitada que se aplicará al resto de convivientes o a las relaciones de arrendamiento no sometidas a la Ley de Arrendamientos Urbanos. Estamos refiriéndonos a una subrogación que trata de garantizar la continuidad en la convivencia concediendo a los restantes miembros de la relación un plazo prudencial para encontrar un nuevo domicilio. Esta subrogación es, como ya hemos mencionado recientemente, por el plazo de un año, o por el tiempo que falte para la expiración del contrato, si es inferior.

Ahora bien, para obtener la posibilidad de permanecer en el domicilio durante este periodo de tiempo, el artículo 240-6 apartado tercero, establece que los convivientes deber proceder a notificárselo al arrendador, en el plazo de tres meses desde la muerte del arrendatario, plazo de tiempo que coincide con el previsto en el artículo 16.3 de la Ley de Arrendamientos Urbanos²³ (LA LEY 4106/1994), motivo por el cual, en la práctica, también resulta de aplicación a las relaciones convivenciales que nos ocupan, la cuestión relativa a las exigencias documentales que al respecto prevé la LAU.

Ejemplo de ello, lo encontramos en la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona en el Recurso de Apelación nº 705/2007, en virtud de la cual se declaró extinguido el contrato de arrendamiento de vivienda, por no ostentar la ocupante de la finca la condición de arrendataria subrogada. La demandada opuso ante tal pretensión, tener derecho a subrogarse en el contrato dada la relación de afectividad que ésta tenía con su hermana fallecida, al compartir su vida tanto afectiva como económicamente, de manera que se consideraba como una relación de análoga efectividad, prevenida en la DT 2º B) 5 de la LAU 29/94, así como, al margen de dicha Ley, por aplicación de lo establecido en el artículo 6 de la ya derogada Ley 19/1998 sobre situaciones convivenciales de ayuda mutua.

Al respecto, el juzgador de instancia resolvió que si bien la DT 2ª B) en sus apartados 4 a 9 mantiene las subrogaciones, las limita no sólo en cuanto a su número, sino también en cuanto a los posibles

²² DE PAULA PUIG BLANES, F. “Las relaciones convivenciales de ayuda mutua” en *Comentarios al Código Civil de Cataluña*. Tomo I, Editorial Aranzadi, Navarra, 2011, pp. 590.

²³ “Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos”. *Boletín Oficial del Estado* (25 de noviembre de 1994), pp. 36129 a 36146.

beneficiarios de las mismas, de tal forma que al fallecimiento de la persona que ocupase la vivienda, tendrá derecho a subrogarse solamente el cónyuge no separado legalmente o de hecho o la pareja de hecho. En su defecto los hijos del arrendatario que habitasen la vivienda arrendada y hubiesen convivido con él durante los dos años anteriores al fallecimiento.

La interpretación de esta normativa comportó que no pudiera tener acogida la primera argumentación de la recurrente, pero tampoco la segunda puesto que, el artículo 6.3 de la Ley 19/1998 sobre situaciones convivenciales de ayuda mutua, si bien reconocía, al igual que la actual regulación sobre la materia, el derecho de los convivientes a subrogarse en la titularidad del arrendamiento por el plazo de un año una vez fallecida la arrendataria, en el supuesto objeto de litigio, al tiempo de presentarse la demanda, había transcurrido el plazo previsto para la subrogación arrendaticia legal, por lo que en dicho momento la demandada carecía de la condición de subrogada, pues su derecho se había extinguido por disposición legal. En definitiva, no fue posible reconocerse a la demandada la condición de subrogada en el arrendamiento por fallecimiento de su hermana, titular arrendaticia, por aplicación de la indicada Ley, al haber transcurrido en exceso, el plazo por el que dicha norma le concedía el derecho a subrogarse.

Por último, el artículo 240-7 del CCCat. establece un efecto más de la extinción de la relación convivencial, consistente en una pensión periódica en caso de defunción, y sin embargo la Ley no establece ningún derecho por compensación económica por razón del trabajo si había existido enriquecimiento injusto, como sí establecía la ya derogada, Ley de situaciones convivenciales de ayuda mutua.

Se trata de una pensión alimenticia especial en la que la condición de acreedora la tiene la persona o personas que convivían con otra ya fallecida en una relación convivencial de ayuda mutua, siendo la fallecida la que mantenía a los demás, cuya aportación era de otra índole, como por ejemplo el trabajo doméstico.

En estos supuestos y una vez se comprueba la existencia de una situación de necesidad de los beneficiarios, se establece el derecho a recibir dicha pensión que irá a cargo de los herederos del fallecido, siempre que estos últimos cuenten con medios para ello, posibilidad que en principio debe resultar factible si tenemos en cuenta que pasan a adquirir el patrimonio del causante.

Es la autoridad judicial la que fijará la pensión que corresponda y la que también determinará cuál de los herederos se hace cargo de ella previo análisis del montante de las atribuciones patrimoniales y en principio, en porción a la cuantía que haya recibido cada heredero, y proceder así a establecer la cuantía a la que cada uno tendrá que hacer frente. El plazo de reclamación es de un año desde la extinción de la relación de convivencia, constituyendo el fallecimiento del conviviente premuerto el hecho extintivo.

Con el objeto de establecer la cuantía y la duración de la pensión periódica, el juez tendrá en cuenta los elementos propios a toda prestación de alimentos, añadiendo los elementos que el Código Civil Catalán establece para las situaciones de convivencia de ayuda mutua y que se concretan en los siguientes:

Por un lado, el legislador establece que la pensión no podrá tener una duración superior a tres años a contar desde la muerte del conviviente. Asimismo, no sólo debe tenerse en consideración al momento de fijar la cuantía y duración de la pensión, la situación de necesidad de cada acreedor de alimentos y la participación del heredero en la herencia del difunto, sino también el tiempo de convivencia en el que la persona o personas acreedoras fueron mantenidas, que como se desprende del artículo 240-7.1 del CCCat. deberá ser mínimo un año.

Por otra parte, el Código prevé como límite cuantitativo, además del caudal relicto, que la capitalización de la pensión periódica en caso de defunción, al interés legal del dinero, no puede exceder la mitad del valor del caudal relicto si los herederos son descendientes, ascendientes o colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad del causante; si los herederos son menores de edad o discapacitados, el límite debe ser la quinta parte del valor de la herencia.

Finalmente, el legislador también regula las causas de privación de dicha pensión alimenticia que consisten en, primero, haber pactado su exclusión ya al constituir el régimen de convivencia; en segundo lugar estaría la obtención por parte del beneficiario, de alimentos por parte de otras personas que estén obligadas a proporcionárselos en virtud del artículo 237-2 CCCat., y en tercer lugar el Código prevé el matrimonio (o incluso pasar a vivir maritalmente sin necesidad de llegar a constituir pareja estable) de los beneficiarios de la pensión.

En conclusión y tal y como hemos comentado en el primer apartado, el enorme problema social que surge por la necesidad de prestar atención a las personas mayores en un contexto de envejecimiento de la población, exige flexibilizar el concepto de convivencia, para que pueda abarcar situaciones, que no necesariamente comporten relaciones afectivas o maritales entre sus componentes. Es por ello que por un lado, no podemos admitir que relaciones convivenciales de ayuda mutua puedan ser asimilables a las matrimoniales, y por otro lado, que resulte cuestionable su inclusión en el apartado dedicado a regular la familia.

Así mismo, tampoco pueden admitirse situaciones de fraude o engaño de modo que, siendo claras las dificultades de prueba que pueden producirse en estos casos, a nadie se le escapa el lógico interés que subyace en ocultar estas situaciones, no sólo por los supuestos de poligamia anteriormente mencionados, sino también por quien corre el riesgo de perder unos ingresos económicos por tal motivo, tales como la pensión compensatoria o la pensión de viudedad.

BIBLIOGRAFÍA

F. DE PAULA PUIG BLANES, “Las relaciones convivenciales de ayuda mutua” en *Comentarios al Código Civil de Cataluña*. Tomo I, Editorial Aranzadi, Navarra, 2011, pp. 590.

ECHEVARRIA ALBACAR, “Marco jurídico constitucional de las uniones de hecho tras la STC 93/2013, de 23 de abril” *Diario La ley*, nº 8221, Sección Doctrina, 2 Ene. 2014, Año XXXV, Ref. D-2, Editorial LA LEY.

C.LASARTE ÁLVAREZ, *Principios de Derecho Civil, VI. Derecho de Familia*, Madrid, 1997, pp. 31.

M.R. LLÁCER MATA CÁS Y M.D. GRAMUNT FOMBUENA, “Regímenes de guarda de la persona no sujeta a potestad”, en *Derecho de Familia*, coordinado por MALUQUER DE MONTES, Barcelona, 2000, pp. 395 y ss., con cr. pp. 427.

M. MONEDERO RIBAS, “La convivencia estable en pareja. Las relaciones convivenciales de ayuda mutua”. *Actualidad Civil*, nº2, Sección A Fondo, Febrero 2013, pág 149, tomo I, Editorial LA LEY 19637/2012.

M. NAVARRO MICHEL. “Comentario Artículo 240-5. Extinción de las relaciones de convivencia. Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.” SP/DOCT/15624

L. RODRIGUEZ RAMOS, “Concepto legal de situación convivencial de ayuda mutua en el Derecho civil catalán”, en *Problemas legales sobre tutela, asistencia y protección a las personas mayores*, Córdoba, 2001, pp.287 y ss., con cr. pp. 295.